
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romel Martínez.
Abogados:	Dr. Ysocrates Andrés Peña Reyes, Dra. Maricilia Patricia Gómez Gatón y Licda. Mercedes Inmaculada Vásquez.
Recurrido:	Danilo Antonio Lapaix de los Santos.
Abogados:	Dr. José Andrés Alcántara Aquino y Lic. Eliseo Urbáez Hernández.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Romel Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288027-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ysocrates Andrés Peña Reyes y Maricilia Patricia Gómez Gatón y la Licda. Mercedes Inmaculada Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-00026261-1, 001-1391955-8 y 056-0015819-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 54, *suite* 2, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Danilo Antonio Lapaix de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113555-4, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, *suite* 106, centro comercial Bella Vista, sector Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Andrés Alcántara Aquino y el Lcdo. Eliseo Urbáez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0005716-2 y 001-0905092-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00433, dictada el 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: *De oficio, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Romel Martínez, contra de la sentencia in voce de fecha 02 de junio de 2016, relativa al expediente núm. 038-2016-SCON-00430, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2017,

mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 9 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Romel Martínez y como parte recurrida Danilo Antonio Lapaix de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Romel Martínez, decidiendo el tribunal de primer grado mediante la sentencia *in voce* relativa al expediente núm.038-2016-SCON-00430, de fecha 2 de junio de 2016, rechazar una pretensión incidental de nulidad del acto introductivo de demanda y ordenar la comunicación recíproca de documentos entre las partes; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00929, de fecha 28 de julio de 2017, ahora recurrida en casación, declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación por no haber sido interpuesto en el plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso de casación por no cumplir con la formalidad sustancial de la notificación de la sentencia que se impugna, incurriendo en violación del artículo 5 de la Ley de Casación. En virtud del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes. En vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión en la extemporaneidad del recurso y no en el rechazo de este, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como la sanción ya indicada, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que el recurrido sustenta su pretensión.

El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada. En tal sentido, ha sido juzgado que no es necesario para la interposición de un recurso de casación, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falsa aplicación y desnaturalización del artículo 443 del

Código Procesal Civil. Violación a la formalidad sustancial y orden público en el sentido que hay que notificar la sentencia a fin de hacer correr respecto a la misma los plazos establecidos por la ley para interponer los recursos; **tercero**: violación de los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, violación del derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y al artículo 69 de la Constitución de la República; **cuarto**: sentencia carente de motivos que la soporte; decisión en base a alegatos vagos, ambiguos, contradictorios e imprecisos y carente de base legal; **quinto**: desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, violación al régimen legal de prueba a que está sometida la acción del recurrido; **sexto**: desnaturalización de los documentos del proceso, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo**: falta de base legal y falta de motivos para justificar lo decidido en la sentencia recurrida; **octavo**: violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, violación del artículo 1351 y 1352 del Código Civil; **noveno**: violación del artículo 68 de la Constitución de la República.

En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y en los demás vicios denunciados al ignorar que el plazo de la apelación comienza a correr a partir de la notificación de la decisión apelada y como no le fue notificado dicho fallo, pues no corría el plazo con relación a este, ya que la alzada no debía computar el inicio del plazo a partir de la fecha de emisión de la decisión, sino desde el momento de su notificación, transgrediendo con ello los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, así como también el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación bajo el fundamento de que: “según las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para apelar es de un mes, a partir de la notificación de la decisión. Esta regla, de conformidad con nuestra jurisprudencia tiene su excepción cuando se trata de una sentencia *in voce*, pues se trata de una decisión sobre la cual las partes tomaron conocimiento de su existencia en el mismo en que fue dictada, dado que fue pronunciada en su presencia, por lo que resulta que el plazo para ejercer la vía de apelación comenzó a partir de ese momento, por lo que racionalmente debe entenderse que es esta fecha la que debe tomarse como punto de partida para el cómputo del para interponer el recurso de apelación”.

Ciertamente, como alega el recurrente, los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida; sin embargo, esto no resulta así cuando a partir del momento en que el fallo se pronuncia, se hace en presencia de las partes. En ese sentido, al comprobar la alzada que la sentencia apelada se trató de una decisión pronunciada con la asistencia de las partes, determinó correctamente que procedía computar el plazo a partir de la emisión de esta y no a partir de la notificación. Por lo tanto, tal y como lo indicó la alzada, al ser emitida la sentencia primigenia en fecha 2 de junio de 2016, la interposición del recurso de apelación en fecha 28 de julio de 2016 fue realizado cuando el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se encontraba vencido. Por consiguiente, la alzada no incurrió en violación de los vicios denunciados, motivo por el que procede rechazar los medios examinados y con ello, el recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Romel Martínez, contra la sentencia civil

núm. 026-03-2017-SSEN-00433, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici